

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 231-2012-OEFA/DFSAI**

Lima, 10 AGO. 2012

**VISTOS:**

La Carta N° 63-2011-OEFA/DFSAI a través del cual se dispuso el inicio de procedimiento administrativo sancionador a la Empresa Minera Aruntani S.A.C., el escrito de descargo presentado el 21 de junio de 2011 y los demás actuados en los Expedientes N° 049-2011-DFSAI/PAS y N° 105-2009-MA/R; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

- a. Los días 04 y 05 de octubre de 2009 se realizó la Supervisión Regular 2009, en la unidad de producción "Florencia" de la Empresa Minera Aruntani S.A.C. (en adelante, ARUNTANI), a cargo del Consorcio Geosurvey Shesa Consulting Clean Technology S.A.C., EMAIMEHSUR S.R.L. y Proing & Sertec S.A. (en adelante, la Supervisora).
- b. Por la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>1</sup>, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- c. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>2</sup>, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- d. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325<sup>3</sup>, se señala que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización,

<sup>1</sup> **DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE. DECRETO LEGISLATIVO N° 1013.**

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

(...)

<sup>2</sup> **LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL. LEY N° 29325.**

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

(...)

<sup>3</sup> **LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL. LEY N° 29325.**

**Disposiciones Complementarias Finales****Primera.- (...)**

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documental, personal, bienes y recursos que serán transmitidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 231 -2012-OEFA/DFSAI

control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren realizando.

- e. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- f. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, publicada el 23 de julio del 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio del 2010.
- g. Mediante Carta N° 63-2011-OEFA/DFSAI, notificada el 08 de junio de 2009, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), comunicó a ARUNTANI el inicio del procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de quince (15) días hábiles a efectos de formular sus descargos (folios 1 y 2 del expediente N° 049-2011-DFSAI/PAS).
- h. A través del escrito con registro N° 07175, de fecha 21 de junio de 2011, ARUNTANI presentó al OEFA los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 26 al 50 del expediente N° 049-2011-DFSAI/PAS).
- i. Mediante Carta N° 410-2011-OEFA/DFSAI, notificada con fecha 27 de octubre de 2011, el OEFA remitió a ARUNTANI un CD, conteniendo el archivo magnético del expediente N° 105-2009-MA/R, otorgándole un plazo adicional de cinco (05) días hábiles para formular los descargos respectivos (folio 51 del expediente N° 049-2011-DFSAI/PAS).
- j. A través del escrito con registro N° 013226, de fecha 02 de noviembre de 2011, ARUNTANI ratificó el contenido de los descargos presentados con fecha 21 de junio de 2011 (folio 53 del expediente N° 049-2011-DFSAI/PAS).

## II. IMPUTACIONES

**2.1 Infracción al artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM).** La empresa minera presentó en forma extemporánea los informes de monitoreo de calidad de aire correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2009, lo cual constituye un incumplimiento de su Estudio Ambiental.

Dicha infracción es sancionable según lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de acuerdo con el numeral 3.1<sup>4</sup> del punto 3 de la Escala de

<sup>4</sup> Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

### 3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM ((R Ms.- de niveles



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 231 -2012-OEFA/DFSAI

Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

### 2.1 Incumplimiento de la recomendación N° 11 formulada como consecuencia de la supervisión especial del año 2008 (Exp. 014-08-MA/R). En la que se estableció como recomendación "Realizar un estudio para verificar o descartar la posible filtración de arsénico a las aguas subterráneas, en las estaciones de monitoreo P-4 y P-8".

Dicha infracción es sancionable según lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de acuerdo con el numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

### III. ANÁLISIS

#### 3.1 Infracción al artículo 6° del RPAAMM. La empresa minera presentó en forma extemporánea los informes de monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer y segundo trimestre del año 2009, lo cual constituye un incumplimiento de su Estudio Ambiental.

##### 3.1.1 Descargos

- a. ARUNTANI indica que los monitoreos de agua y aire, correspondiente al primer y segundo trimestre de 2009, se realizaron entre el 18 y 21 de marzo de 2009 y entre el 14 y 16 de junio de 2009 respectivamente. Con la presentación de los informes de monitoreo se acredita el cumplimiento de lo establecido en el artículo 6° del RPAAMM.
- b. Asimismo indica que el RPAAMM no tipifica sanción alguna respecto de la presentación extemporánea de los informes de monitoreo.

##### 3.1.2 Análisis

- a. El artículo 6°<sup>5</sup> del RPAAMM establece que "(...) es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto

---

máximos de efluentes y de emisiones gaseosas en las unidades mineras-metalúrgicas) y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.

#### <sup>5</sup> Decreto Supremo N° 016-93-EM. Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica.

**Artículo 6.-** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando se solicite, bajo responsabilidad.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 231 -2012-OEFA/DFSAI

Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados (...)"

- b. Por Resolución Directoral 171-2003-EM/DGAA, de fecha 04 de abril de 2003 se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto Tucari", presentado por ARUNTANI (obrante a folio 88 del expediente N°105-2009-MA/R).
- c. De la revisión del penúltimo párrafo del punto f) del numeral 5.6.2 del referido estudio se observa que, respecto a la presentación de los informes a la Dirección General de Minería, se dispuso lo siguiente:

### **"5.6.2 Calidad del Aire y Emisiones Gaseosas**

(...)

#### **f. Monitoreo Meteorológico**

(...)

La presentación de los informes o reportes a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas *deberá ser trimestral y debe de coincidir con el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre.* (El subrayado es nuestro).

- d. De la revisión del Informe de Supervisión 2009 llevado a cabo por la Supervisora, se constató lo siguiente: "La presentación de los informes de monitoreo trimestrales de calidad de agua y aire del primer y segundo trimestre fueron presentados fuera de fecha" (folio 36 del Expediente N° 105-2009-MA/R); evidenciándose que los Informes Trimestrales de Monitoreo de Calidad del Aire y Agua, fueron presentados de forma extemporánea al Ministerio de Energía y Minas, tal como se verifica del sello de presentación con Registro N° 01885019 de fecha 14 de mayo y Registro N° 1916577 del 24 de agosto del 2009, obrante a folios 253 y 246 del expediente N° 105-2009-MA/R respectivamente.
- e. En cuanto a los descargos presentados por ARUNTANI cabe señalar que éstos no desvirtúan en modo alguno la imputación realizada debido a que se limita a señalar que se ha cumplido con realizar el monitoreo dentro del primer y segundo trimestre del año 2009; lo cual no es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, sino, la presentación de dichos informes trimestrales a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, dentro del plazo asumido en su Estudio de Impacto Ambiental. En consecuencia, habiéndose presentado dichos informes con fecha 14 de mayo de 2009 (Primer Trimestre) y 24 de Agosto de 2009 (Segundo Trimestre), se acredita de manera categórica el incumplimiento al compromiso asumido en su respectivo instrumento de Gestión Ambiental; hecho que constituye una infracción al artículo 6° del RPAAMM.
- f. Por último respecto a la falta de tipicidad del hecho imputado, resulta pertinente realizar la distinción entre norma sustantiva y norma tipificadora, ya que mientras la primera de éstas prevé la obligación cuyo incumplimiento se imputa, la segunda califica dicho incumplimiento como infracción, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.
- g. En el presente caso el artículo 6° del RPAAMM, constituye las norma sustantiva incumplida, mientras que el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, configura la norma tipificadora.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 231 -2012-OEFA/DFSAI

- h. En efecto, conforme se aprecia del contenido de este último dispositivo legal en su numeral 3.1, se tipifica como infracción el incumplimiento de las disposiciones ambientales que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales, (supuesto de hecho), estableciendo que la sanción aplicable será una multa de diez (10) UIT por cada infracción, hasta un máximo de seiscientos (600) UIT (consecuencia jurídica).
- i. Asimismo, cabe resaltar que las empresas del sector minero son capaces de identificar las obligaciones a las que están sujetas; motivo por el cual resulta razonable considerar que pueden prever qué conductas se consideran infracción en el referido sector.
- j. En consecuencia, el incumplimiento al artículo 6° del RPAAMM, constituye infracción sancionable conforme al tipo contenido en el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM; por lo que no se vulnera el Principio de Tipicidad. De acuerdo a lo señalado, corresponde desestimar lo alegado por ARUNTANI en este extremo.
- k. Por lo expuesto, se ha evidenciado que ARUNTANI presentó en forma extemporánea los informes de monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer y segundo trimestre del año 2009 infringiendo lo establecido en el artículo 6° del RPAAMM, siendo pasible de sanción de acuerdo con el numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde imponerle una multa ascendente a diez (10) UIT.

**3.2 Incumplimiento de la recomendación N° 11 formulada como consecuencia de la supervisión especial del año 2008 (Exp. 014-08-MA/R).** En la que se estableció como recomendación *"Realizar un estudio para verificar o descartar la posible filtración de arsénico a las aguas subterráneas, en las estaciones de monitoreo P-4 y P-8"*.

### 3.2.1 Descargos

- a. ARUNTANI señala que, teniendo en cuenta la presencia de arsénico en rocas y sedimentos de las quebradas aledañas a la mina Tucari, y considerando la alta solubilidad y movilidad de este elemento; éste se encuentra también presente en las quebradas de los alrededores y en las aguas con ambientes reductores de los fondos de lagos, cuerpos hidromórficos, bofedales y aguas subterráneas de la zona, hecho que se evidencia con los resultados obtenidos en los puntos P-4 y P-8. Por consiguiente no se requieren de estudios especiales para determinar la presencia de arsénico en la zona, puesto que la presencia de este elemento es de origen natural en las rocas volcánicas y sedimentarias que hospedan el yacimiento epitermal de la mina Tucari, hecho que se evidencia con los muestreos realizados tanto en las rocas, sedimentos, como en aguas superficiales provenientes de los estudios de exploración e hidrogeológicos efectuados para poner en operación la mina Tucari.

### 3.2.2 Análisis

- a. El numeral 3.1 del artículo 3°<sup>6</sup> de la Escala de Multas y Penalidades aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM establece que el incumplimiento de las



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 231 -2012-OEFA/DFSAI

recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización serán sancionadas con una multa de dos (02) UIT por cada recomendación incumplida.

- b. En tal sentido, para que se configure las infracciones administrativas objeto de imputación, se debe acreditar el incumplimiento de las obligaciones contenidas en las recomendaciones formuladas en la Supervisión del año 2008.
- c. De la Supervisión Ambiental realizada por Clean Technology S.A.C. – Asesores y Consultores Ambientales, los días 05 al 07 de setiembre de 2008, se constató que: *“En las estaciones de monitoreo P-4 y P-8, el parámetro arsénico está por encima del valor límite de la Ley General de Aguas Clase I”* (folio 30 del expediente N° 014-08-MA/R).
- d. Para lo cual se recomendó *“Realizar un estudio para verificar o descartar la posible filtración de arsénico a las aguas subterráneas en las estaciones de monitoreo P-4 y P-8”*; habiéndole señalado que sea subsanado de manera inmediata (folio 30 del expediente 014-08-MA/R).
- e. Siendo la presente recomendación de implementación inmediata y realizada la supervisión 2009, entre los días 04 y 05 octubre de 2009, se indicó que *“la empresa no acreditó para verificar o descartar la posible filtración de arsénico a las aguas subterráneas, en las estaciones de monitoreo P-4 y P-8”*, grado de cumplimiento 0%; conforme consta a folio 25 del expediente N° 105-2009-MA/R.
- f. Respecto a los descargos presentado por el administrado, es de indicar que no enervan la imputación efectuada, toda vez que se limitan a describir las razones por las cuales no es necesaria la realización del estudio para verificar o descartar la posible filtración de arsénico a las aguas subterráneas; lo cual no ha sido materia del presente procedimiento administrativo sancionador; asimismo, se ratifica el incumplimiento de la recomendación dada, manteniéndose la imputación efectuada en este extremo.
- g. En consecuencia, en atención a expuesto, se acredita el incumplimiento de la Recomendación N° 11 por no realizar un estudio para verificar o descartar la posible filtración de arsénico a las aguas subterráneas, en las estaciones de monitoreo P-4 y P-8, por lo que corresponde imponerle a ARUNTANI una multa de dos (2) UIT, conforme al numeral 3.1 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

### ESCALA DE MULTAS SUBSECTOR MINERO

#### 3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 231 -2012-OEFA/DFSAI

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la **EMPRESA MINERA ARUNTANI S.A.C** con una multa de doce (12) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracciones a la normatividad ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**Artículo 3°.-** Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Regístrese y comuníquese.



ABEL NAPOLEÓN SALDANA ARROYO  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos (e)  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA